

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo Legislativo aprobado por la Comisión Permanente de esta Soberanía, en sesión pública celebrada el cuatro de julio del dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 9 fracción III y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 89 del Reglamento se aprobó la creación de la **“Comisión especial encargada de atender la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala en el expediente 75/2023-3”**, integrada dicha Comisión Especial por los Ciudadanos diputados Bladimir Zainos Flores, con carácter de Presidente, así como, María Aurora Villeda Temoltzin y Sandra Guadalupe Aguilar Vega, ambas, con carácter de vocales.

Atento a lo anterior, luego de que esta Comisión Especial instruyera el expediente CdT/C.E.01/2025, y atendiendo a su objeto de creación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 9 fracción III, 80, 81 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, procede a emitir proyecto de dictamen sobre la cuestión a su consideración, ello al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la C. Leticia Ramos Cuautle presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, dirigido al Órgano Interno de Control o su equivalente, mediante el cual formuló reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, al estimar que resintió daños derivados de una supuesta actuación administrativa irregular atribuida a este Poder Legislativo, en razón de su separación al cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
2. A efecto de dar a atención a la solicitud, con fecha tres de febrero de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Tlaxcala, por Acuerdo de la Junta de Coordinación y Concertación Política, creó la “Comisión Especial que conocerá de la solicitud y analizará la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la C. Leticia Ramos Cuautle”, a efecto de sustanciar el asunto y formular la determinación correspondiente.
3. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión Especial referida emitió el dictamen correspondiente, declarando improcedente la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado formulada por la C. Leticia Ramos Cuautle, mismo que fue sometido a consideración de del Pleno del Congreso del Estado y aprobado en sesión pública ordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés.
4. Inconforme con dicha determinación, la C. Leticia Ramos Cuautle promovió Recurso de Revisión ante el Tribunal de Justicia del Estado de Tlaxcala, mismo que fue radicado bajo el expediente número 75/2023-3 y turnado a la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

5. Con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala resolvió el Recurso de Revisión referido en el punto anterior, declarando la nulidad relativa del dictamen emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés por la Comisión Especial de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, ordenando a esta autoridad dar cumplimiento a la ejecutoria en los términos precisados en la propia resolución, siendo resaltable lo siguiente:

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA. *En razón de lo anterior, por ser una cuestión de orden público, la autoridad responsable, Comisión Especial del Congreso del Estado de Tlaxcala, debe subsanar el vicio del que adolece el acto administrativo declarado nulo, es decir, la responsable debe fundar y motivar su determinación para que se configure la plena validez y eficacia del acto.*

Por lo que, con fundamento en el artículo 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y 116, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria al procedimiento jurisdiccional administrativo, según lo previsto por el artículo 3º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede a la autoridad responsable, Comisión Especial del Congreso del Estado de Tlaxcala, un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución, para que:

a) *Dejen sin efecto el dictamen de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.*

b) *Emita otro en el que:*

1) *Se abstenga de desechar la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado formulada por Leticia Ramos Cuautle, por considerar que extemporánea su presentación, que es inexistente el acto irregular o porque opero la prescripción del derecho para reclamar la indemnización por dicha causa; asimismo;*

2) *Se abstenga de declarar improcedente la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado formulada por Leticia Ramos Cuautle, por considerar que el Acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, del Pleno del Congreso del Estado, por el que determinó ratificar al Licenciado Fernando Bernal Salazar, por un periodo de seis años en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado y dejar sin efecto el nombramiento de la ahora recurrente: I. Se emitió en cumplimiento al juicio de amparo 663/2016, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado;*

II. Es un acto soberano; y, III. Es un acto formal y materialmente legislativo;

3) *Con plenitud de jurisdiccional, pero atendiendo al principio de congruencia, resuelva fundada y motivadamente, lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, formulada por Leticia Ramos Cuautle.*

c) *Debiendo notificarla en términos de la Ley de la materia al interesado; e,*

d) *Informar dentro del mismo término a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el cumplimiento dado a esta resolución jurisdiccional.*

RESUELVE

PRIMERO. Se da por concluido legalmente en la tramitación el presente Recurso de Revisión interpuesto por **Leticia Ramos Cuautle**.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando VII, de la presente resolución se declara la **nulidad relativa** del dictamen de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés emitido por la Comisión Especial de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. En consecuencia, se ordena a la Comisión Especial del **Congreso del Estado de Tlaxcala**, dar cumplimiento a esta ejecutoria en los términos precisados en el considerando de esta resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 75 fracción I inciso c) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, **notifíquese personalmente** a la recurrente en el domicilio procesal autorizado y a la autoridad responsable mediante oficio en su domicilio oficial, asentando razón de notificación en autos.

QUINTO. Hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional y en su oportunidad, una vez cumplida la presente sentencia en sus términos, archívese el presente Expediente como asunto totalmente concluido.

6. La sentencia antes referida fue notificada al Congreso del Estado de Tlaxcala mediante el oficio número **OF-TJA-D/703/2024**, recibido a través de Oficialía de Partes el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

7. En virtud de lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco fue notificado al Congreso del Estado de Tlaxcala el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, mediante el cual se requirió a esta Soberanía para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Recurso de Revisión **75/2023-3**.

8. Con fecha tres de abril de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado de Tlaxcala dio contestación al requerimiento antes referido, informando que el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en la décima tercera sesión ordinaria del segundo período de receso de la Comisión Permanente de la LXIV Legislatura, correspondiente al tercer año de ejercicio legal, se declararon extintas las comisiones especiales creadas por dicha Legislatura, y que esta Soberanía se encontraba realizando los actos legislativos y legales necesarios para dar cumplimiento a la ejecutoria.

9. A efecto de dar cabal cumplimiento al fallo, en sesión pública celebrada el cuatro de julio de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó el Acuerdo por el que se creó la **“Comisión Especial encargada de atender la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, dentro del expediente 75/2023-3 radicado en ese órgano jurisdiccional, derivada del Recurso de Revisión interpuesto por la C. Leticia Ramos Cuautle”** misma que está conformada por:

Presidente: Diputado Bladimir Zainos Flores.

Vocal: Diputada María Aurora Villeda Temoltzin.

Vocal: Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega.

10. En cumplimiento de lo anterior, con fecha veintiuno de julio del mismo año, en cumplimiento de lo establecido por la fracción última del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, fue instalada la Comisión en comento.

11. Con fecha once de agosto de dos mil veinticinco la Comisión Especial que suscribe el presente Dictamen, celebró su primera sesión ordinaria en la que se acordó solicitar el expediente parlamentario que integró en su momento la Comisión Especial de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, a efecto de poder de que sus integrantes estuvieran en aptitud de resolver sobre el planteamiento de la solicitante.

12. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión Especial que suscribe, celebró su segunda sesión ordinaria determinó hacer entrega del expediente requerido a la Secretaría Parlamentaria a la Diputada María Aurora Villeda Temoltzin, a efecto de que formule el proyecto de resolución sobre la cuestión planteada por la ciudadana Leticia Ramos Cuautle.

[...]

13. A partir de la creación de la Comisión Especial, antes referida, se inició la integración del expediente parlamentario correspondiente y el análisis de las constancias necesarias para formular el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala dentro del Recurso de Revisión 75/2023-3.

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, esta Comisión Especial se permite emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. La Comisión Especial encargada de atender la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala dentro del expediente 75/2023-3, es competente para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 9 fracción III, 80, 81 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

II. **Como se dio cuenta en los resultandos**, la C. Leticia Ramos Cuautle solicitó la indemnización de daños con motivo de una supuesta actuación administrativa irregular atribuida al Congreso del Estado de Tlaxcala, pretensión que fue analizada por una Comisión Especial de la LXIV Legislatura y declarada improcedente mediante dictamen formulado por aquella, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

III. **Que dado que** el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado declaró la nulidad relativa del dictamen referido y ordenó a la autoridad responsable cumplir la ejecutoria en los

términos precisados en la sentencia de siete de octubre de dos mil veinticuatro, esta Soberanía, a través de la Comisión Especial competente, debe realizar los actos necesarios para materializar el cumplimiento en los términos ordenados, atendiendo los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia.

IV. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 109.

[...].

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, dispone:

Artículo 1. *Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general. Tiene por objeto normar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes sin obligación de soportarlo, sufran daños en sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular que ejerza el Estado.*

La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado, es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

La interpretación sistemática de los preceptos consultados permite concluir que el Estado responderá por los daños causados a los particulares, a sus bienes o a sus derechos, cuando éstos deriven de una actividad administrativa irregular. En esos casos, existirá el derecho a recibir una indemnización, la cual deberá fijarse conforme a las bases, límites y procedimientos previstos en las leyes aplicables; para ello, en principio, deberá atenderse a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala.

Se puede definir como la responsabilidad patrimonial del Estado, al deber jurídico del Estado, de reparar los daños que, con motivo de su actuación administrativa irregular, causa a los particulares, quienes, al no tener la obligación jurídica de soportarlos, tienen derecho a ser indemnizados.

De la noción previamente citada pueden advertirse los componentes esenciales que conforman esta figura jurídica:

a) **Existencia de una obligación a cargo del Estado.** Cuando se actualizan los supuestos legales correspondientes, nace para el Estado el deber de hacerse cargo de las afectaciones ocasionadas por su actuación.

b) **Finalidad reparadora respecto de un daño causado a un particular.** La responsabilidad patrimonial del Estado tiene como propósito restituir o compensar la afectación sufrida por una persona en su esfera jurídica, cuando dicha lesión no estaba obligada a soportarla conforme a derecho.

- c) **Origen del daño en una actuación administrativa irregular.** El deber de resarcir surge cuando el perjuicio deriva de una actividad de la administración pública contraria al marco legal o administrativo aplicable, de modo que exista una relación directa entre la conducta estatal y el daño resentido por el particular.
- d) **Inexistencia del deber jurídico de soportar la afectación.** Si la intervención del Estado incide sobre los bienes o derechos de una persona sin justificación legal, no puede imponerse a ésta la carga de tolerar esa lesión.
- e) **Consecuencia indemnizatoria a favor de la persona afectada.** La responsabilidad patrimonial del Estado opera como un mecanismo de tutela de la esfera patrimonial de los particulares, por lo que toda afectación ilegítima debe ser objeto de una reparación adecuada.

Lo anterior ha sido considerado en el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, de rubro y texto que se transcribe:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.

La responsabilidad patrimonial del Estado no tiene como única función la compensación de daños, sino también que la administración se configure y estructure de modo que cumpla adecuadamente todas y cada una de sus funciones, puesto que el bien tutelado con dicha figura jurídica es una administración pública eficiente, y en el evento de que no se satisfaga esa condición, deberá restituirse a través del pago o indemnización el daño sufrido. En estos términos, el reclamo de indemnización debe realizarse conforme a la legislación específica para ello, que resulta ser la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Así, como desde el punto de vista legal y doctrinario, para la procedencia del pago indemnizatorio deben colmarse los siguientes extremos: a) daño o perjuicio causado (real y directo); b) actividad administrativa irregular; c) nexo causal; y, d) la no concurrencia de eximentes de responsabilidad, el artículo 21 del citado ordenamiento establece, para esos efectos, los siguientes elementos: a) en los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, debe quedar en evidencia la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; esto es, deberá probarse fehacientemente o, en su defecto; b) la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales relevantes, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales sobrevenidas que haya podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

En este sentido, para que exista la configuración del daño patrimonial, debe existir un daño real. Es decir, no basta una molestia o una posibilidad abstracta de afectación, sino que debe tratarse de un perjuicio efectivo, cuantificable en dinero e identificable respecto de una persona o personas determinadas.

Asimismo, ese daño debe ser atribuible a la Administración Pública, porque debe derivar de una actividad administrativa irregular del Estado. Esto implica que la afectación no surge de cualquier actuación estatal, sino de una actuación deficiente, anormal o contraria a lo que jurídicamente debía hacerse.

Finalmente, debe existir una relación directa entre la actuación irregular y el daño causado. En otras palabras, el perjuicio debe ser consecuencia de esa conducta administrativa, de modo que pueda establecerse un nexo causal entre ambos.

Así, para que exista un daño patrimonial indemnizable, no sólo debe probarse que una persona sufrió una afectación en sus bienes o derechos, sino también que dicha afectación fue provocada directamente por una actividad administrativa irregular del Estado.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.

Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

V. De conformidad con lo expuesto por la C. Leticia Ramos Cuautle, y a efecto de dar claridad a lo que posteriormente será materia de resolución, se estima necesario realizar una síntesis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

1. Reclama del Congreso del Estado de Tlaxcala la indemnización por el daño y menoscabo causado a su derecho de ejercer el cargo de Magistrada, al haber sido destituida de manera irregular del cargo que el propio órgano le otorgó, sin que existiera un procedimiento de responsabilidad en su contra y sin que, en su caso,

se hubiera respetado el procedimiento correspondiente a la conclusión del periodo para el que fue elegida.

2. Aduce que, también se vulneró su derecho fundamental a la ratificación o, en su caso, a que se resolviera legalmente sobre su procedencia, así como su derecho al haber de retiro, señalando que la conducta del órgano legislativo se ha prolongado desde octubre de dos mil dieciocho y continúa causándole afectaciones.

3. Sostiene haber sido objeto de un trato diferenciado y discriminatorio respecto del que se ha dado a otros servidores públicos que han ostentado el cargo de magistrado o magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aunado a que no se siguió en su contra un procedimiento administrativo individual.

4. Afirma tener derecho a una indemnización integral por todos los rubros de carácter pecuniario que deriven de la privación del ejercicio del cargo de Magistrada, precisando que su cuantificación depende de los informes que rinda el Tesorero del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues los daños económicos continúan causándose hasta la fecha.

5. Manifiesta que, al tratarse de efectos lesivos de carácter continuo y no haberse determinado aún la totalidad de los daños, no debe aplicarse el plazo de prescripción previsto en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ni el límite de indemnización por daño moral contemplado en el artículo 14 del mismo ordenamiento, pues ambos aspectos deben ajustarse a las particularidades del caso.

6. Argumenta que la Legislatura LXIII excedió sus funciones al emitir un dictamen en cumplimiento de un amparo que no comprendía su designación ni su toma de protesta como Magistrada, ordenando su destitución sin esperar a que el Juez de Distrito determinara el debido cumplimiento de la ejecutoria y sin que ello estuviera autorizado por la propia sentencia de amparo.

7. Sostiene que, al momento de la emisión del acto reclamado, aún se encontraba dentro del periodo para el que fue designada como Magistrada Propietaria, el cual inició el trece de enero de dos mil catorce y debía concluir el doce de enero de dos mil veinte, por lo que la determinación que dejó sin efectos su nombramiento vulneró su estabilidad y permanencia en el cargo.

8. Reclama la violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, porque no se le dio intervención en la integración y actuación de la Comisión Especial, no se le notificó legalmente su integración, no se le permitió manifestar lo que a su derecho conviniera, ni se le reconoció el carácter de tercera interesada, a pesar de que el dictamen aprobado afectó directamente su nombramiento y cargo.

9. Afirma que la actuación del Congreso del Estado constituyó una actividad administrativa irregular, en tanto que la destitución de la que fue objeto fue realizada sin atender las condiciones normativas que regían la actuación del Congreso y fuera de sus atribuciones, bajo la excusa del cumplimiento de una sentencia de amparo que, según sostiene, no facultaba a la Legislatura para removerla del cargo.

10. Estableciendo que se vulneraron en su perjuicio sus derechos humanos y fundamentales reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 49 y 116, fracción III, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse dejado sin efecto su nombramiento de Magistrada de manera arbitraria, sin previo juicio, sin mandamiento debidamente fundado y motivado, y sin respetar las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial.

11. Señala que el dictamen emitido por la Legislatura incumplió la ejecutoria de amparo, ya que, según su dicho, los efectos de ésta se limitaban a dejar insubsistente la resolución de no ratificación y a ordenar la emisión de un nuevo dictamen conforme a ciertos lineamientos, pero en ningún momento autorizaban dejar sin efecto su cargo de Magistrada Propietaria ni cuestionaban la constitucionalidad de su designación.

12. También, considera vulnerado el artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, pues sostiene que no se actualizaba ninguna de las hipótesis constitucionales para removerla del cargo de Magistrada, ya que no incurrió en faltas u omisiones graves, no padece incapacidad física o mental, no se le impuso sanción alguna en términos de la ley respectiva y no había cumplido sesenta y cinco años.

13. Refiere que la determinación legislativa vulneró la independencia del Poder Judicial local, prevista en el artículo 116, fracción III, constitucional, así como en el artículo 54, fracción XXVII, de la Constitución local, al afectar la estabilidad en el ejercicio del cargo, su duración y la posibilidad de ratificación o reelección al término de este, sin observar las causas y requisitos constitucionalmente exigidos para ello.

14. Finalmente, sostiene que, además de las violaciones antes descritas, la actuación del Congreso implicó violencia institucional y discriminación por razón de género, en contravención de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al haberse restringido el ejercicio de su cargo de Magistrada, impedido el goce de sus derechos y causado un perjuicio económico continuo al privarla de las remuneraciones y derechos inherentes al cargo.

VI. En ese sentido, para resolver la controversia planteada, resulta necesario analizar de manera integral los argumentos de hecho y de derecho expuestos en autos, a fin de determinar si, en el caso concreto, se actualizan o no los elementos necesarios para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada.

La pretensión planteada por la reclamante no se limita a una sola manifestación de daño, sino que se construye a partir de diversos efectos que considera lesivos de su patrimonio y de su esfera jurídica. En ese sentido, el análisis de la reclamación exige distinguir con claridad entre el acto que la promovente identifica como generador de la lesión, los daños que afirma haber resentido y la vía jurídica específica mediante la cual pretende obtener una reparación económica, pues la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala exige que la parte interesada describa puntualmente los hechos causantes de la lesión patrimonial y señale la cuantía de la indemnización pretendida.

La responsabilidad patrimonial persigue una justa indemnización, derivado de la responsabilidad objetiva y directa del estado, por el incumplimiento de una obligación constitucionalmente asignada.

Entiéndase así, que existe responsabilidad directa, cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, donde éstos podrán demandarla directamente, sin demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que

causó el daño reclamado, pues basta únicamente la irregularidad en la actuación, sin que sea menester demandar previamente al servidor público agente causante.

Por otra parte, la responsabilidad objetiva, es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendiendo esta última como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración para el ejercicio de la función pública encomendada.

En virtud de lo anterior, la actividad administrativa irregular del Estado, es la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto, es decir, se identifica con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto, esto es, sin aplicar las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración, y determinó también, que si bien las reglas de la actividad administrativa regular del Estado, se encuentran contenidas en ordenamientos legales, estos no precisan cuál es la actividad administrativa irregular del Estado, porque tal actuación es una excepción a la regla.

En este sentido, es infundado lo que establece la reclamante respecto a que la destitución de la que fue objeto fue realizada sin atender las condiciones normativas que regían la actuación del Congreso y fuera de sus atribuciones, lo anterior con fundamento en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que establecía hasta antes de su derogación, lo siguiente:

ARTÍCULO 54. *Son facultades del Congreso.*

[...].

XXVII.- *Nombrar, evaluar y en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establece esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado. En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes:*

a). - *Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integran la legislatura y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio.*

b). - *En caso de que exista necesidad de designar un nuevo o nuevos Magistrados se atenderá lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 84 Bis de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.*

En virtud de lo anterior, el artículo en comento establece expresamente como facultad del Congreso nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver sobre su ratificación o remoción en los términos previstos por la propia norma. En consecuencia, desde esa perspectiva, no puede sostenerse válidamente que la actuación del órgano legislativo careciera, por sí misma, de sustento constitucional o que hubiere sido desplegada al margen de toda atribución legal, pues la materia sobre la cual versó el acto combatido se encuentra comprendida dentro del ámbito competencial del Congreso del Estado.

Así, si por actividad administrativa irregular debe entenderse aquella actuación de la autoridad emitida sin fundamento legal, fuera de sus atribuciones o al margen de las condiciones normativas que regulan su ejercicio, y en el caso el Congreso del Estado actuó con apoyo en una facultad expresamente prevista en el artículo 54, fracción XXVII, de la Constitución local, relativa al nombramiento, evaluación y, en su caso, ratificación o remoción de magistrados, entonces se concluye que su actuación no puede calificarse, por sí sola, como irregular.

Suponiendo sin conceder que, efectivamente, se estuviera ante la actuación irregular de esta Soberanía, la reclamación no satisface de manera plena las exigencias previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala en cuanto a la acreditación del daño y del nexo causal. Ello es así, porque dicho ordenamiento no autoriza presumir la responsabilidad del ente público a partir de la sola afirmación de que existió una afectación, sino que impone a la parte interesada la carga de describir puntualmente los hechos causantes de la lesión patrimonial, señalar la cuantía de la indemnización pretendida y, además, establece que la relación de causa a efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al ente público deberá probarse fehacientemente, particularmente cuando las causas del daño sean identificables. Asimismo, la propia ley dispone expresamente que la responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante, situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa.

Bajo esa premisa normativa, no basta con sostener de forma general que un mismo hecho, supuestamente, originó múltiples consecuencias desfavorables. Era indispensable que la reclamante demostrara, de manera individualizada, suficiente y autosuficiente, cuál fue la lesión concreta producida en cada rubro reclamado, en qué consistió exactamente el daño patrimonial resentido y de qué manera cada uno de esos conceptos deriva directa e inmediatamente de una actividad administrativa irregular imputable al Congreso del Estado de Tlaxcala. Sin embargo, de la forma en que está construida su reclamación, se advierte una exposición amplia en la que se agrupan, bajo una sola narrativa, percepciones dejadas de recibir, afectaciones vinculadas con la eventual ratificación, referencia al haber de retiro, daño moral y otras consecuencias, sin desarrollar separadamente el nexo específico que uniría cada una de ellas con un hecho generador resarcible en términos de la ley.

La reclamante establece que su separación del cargo produjo, por sí sola, todos los daños que enuncia. No obstante, ese planteamiento resulta insuficiente a la luz de la ley, porque confunde la existencia de un hecho que estima lesivo con la demostración jurídica de todos los elementos de la responsabilidad patrimonial. La ley exige una prueba fehaciente de la conexión causal entre la actuación imputada y cada lesión patrimonial concreta; por ello, no es válido jurídicamente afirmar que todos los rubros reclamados se siguen automáticamente del mismo acontecimiento, sin precisar por qué cada uno constituye un daño cierto, resarcible y directamente atribuible a esta Soberanía.

Por ello, puede concluirse que no se encuentra acreditado, en los términos rigurosos que exige la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, ni el alcance concreto del daño reclamado ni la relación causal específica entre cada concepto indemnizatorio y una actividad administrativa irregular indemnizable.

En consecuencia, la reclamación resulta insuficiente para sustentar la procedencia de la indemnización, pues la actora no acredita de manera puntual, individualizada y fehaciente la lesión patrimonial concreta que atribuye al ente público en cada uno de los rubros reclamados, ni demuestra la relación causa-efecto directa entre éstos y una actividad administrativa irregular, como expresamente lo exige la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala.

La improcedencia de la indemnización reclamada también puede sostenerse a partir de la propia estructura de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, pues dicho ordenamiento no autoriza reclamaciones genéricas, abiertas o globales, sino que establece bases, límites y criterios concretos para la procedencia y cuantificación de la reparación. Desde su artículo 1, la ley precisa que el derecho a la indemnización debe sujetarse a las bases, límites y procedimientos que ella misma prevé; además, define qué debe entenderse por daño patrimonial, reparación e indemnización, distinguiendo expresamente entre daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral. Esto significa que la reparación económica no puede plantearse como una categoría indeterminada o comprensiva de cualquier afectación alegada, sino que cada rubro debe ubicarse jurídicamente dentro de una categoría resarcible reconocida por la ley.

De ello se sigue que no basta, en términos jurídicos, reclamar de manera acumulativa una "indemnización integral" que abarque, sin mayor precisión técnica, percepciones dejadas de recibir, daño moral, medidas de reparación, afectaciones económicas futuras y demás consecuencias que la promovente vincula con su separación del cargo. Si la ley distingue categorías indemnizatorias y prevé para cada una, parámetros concretos de procedencia y cuantificación, entonces era indispensable que la reclamante identificara con rigor qué rubro correspondía a daño emergente, cuál a lucro cesante, cuál a daño moral y, en su caso, cuál encuadraba en daño personal, explicando además la base normativa y probatoria específica de cada uno. La sola invocación de una reparación "integral" no supe esa carga, porque la ley no contempla una condena global desvinculada de la clasificación legal del daño.

A ello se añade que el artículo 17 de la Ley en comento, impone a la parte interesada la obligación de describir puntualmente los hechos causantes de la lesión patrimonial producida y señalar la cuantía de la indemnización pretendida, y el artículo 24 de la multicitada Ley, exige que las resoluciones contengan elementos relativos a la relación de causalidad, la valoración del daño causado y el monto de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Es decir, el propio diseño legal exige un planteamiento preciso, rubro por rubro, tanto en su fundamento como en su monto y en su soporte probatorio. Si la pretensión se presenta de manera abierta, acumulativa y sustentada en una premisa general de afectación patrimonial, sin individualizar con la precisión exigida por la ley la procedencia de cada concepto indemnizatorio, no se proporcionan los elementos necesarios para un pronunciamiento favorable.

"LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA"

Artículo 17. *Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada. La parte interesada deberá describir puntualmente los hechos causantes de la lesión patrimonial producida y señalar la cuantía de la indemnización*

pretendida. La autoridad que conozca del recurso de reclamación de daño patrimonial, deberá suplir la deficiencia de los escritos de reclamación, únicamente en cuestiones que no incidan en la resolución del asunto, tales como el ente público presunto responsable, cita de ordenamientos legales, ente público ante quien se promueve, entre otros errores de forma.”

En el caso, la reclamación aparece formulada precisamente en términos amplios: la actora engloba remuneraciones dejadas de percibir, ratificación, haber de retiro, daño moral y otras consecuencias bajo una misma narrativa lesiva, sin desarrollar de manera separada y suficiente por qué cada una de esas partidas constituye un daño resarcible en los términos de la ley especial. Incluso sostiene que el monto es impreciso, que los daños se siguen causando y que la cuantificación dependerá de informes y de una posterior planilla de liquidación. Esa forma de plantear la reclamación revela que no se delimita con la exactitud legalmente exigible el alcance de cada rubro, ni se encuadra cada concepto dentro de las categorías previstas por la ley, ni se justifica su método específico de cuantificación.

Por ello, válidamente puede sostenerse que la indemnización reclamada no resulta procedente, pues la promovente no construyó su pretensión conforme al esquema legal que rige la responsabilidad patrimonial en Tlaxcala. La ley exige no sólo alegar una afectación, sino clasificar jurídicamente cada daño reclamado, acreditar su existencia, demostrar su procedencia dentro de las categorías resarcibles previstas y justificar su cuantificación conforme a los criterios legales aplicables. Cuando, como aquí ocurre, la reclamación se formula en términos genéricos de reparación total o integral, sin el desarrollo técnico y probatorio específico de cada rubro, no se colman los extremos necesarios para reconocer una indemnización a cargo de esta Soberanía.

Por otro lado, la reclamante afirma que se violentó su derecho “a mi haber de retiro si fuera el caso” y después añade que, en su caso, de no haber sido removida, tenía derecho a un haber de retiro. Esa forma de exponer el agravio revela que no está reclamando una prestación consolidada y determinada, sino una consecuencia eventual, supeditada a la actualización previa de otros supuestos: la conclusión del encargo y la evaluación correspondiente. Por ello, el haber de retiro no puede ser considerado como un derecho adquirido, que pueda ser objeto de resarcirse como un daño patrimonial cierto y autónomo, en el caso que nos ocupa, es una expectativa dependiente de escenarios jurídicos previos que la propia promovente reconoce como hipotéticos.

El haber de retiro, dentro del orden jurídico del Estado de Tlaxcala, no constituye una consecuencia automática derivada de cualquier separación del cargo, sino una prestación sujeta a la actualización de los supuestos normativos expresamente previstos para su otorgamiento. En ese sentido, su procedencia depende de la configuración de las condiciones legales que justifiquen su concesión, debiendo atenderse incluso, para su determinación, a la disponibilidad presupuestaria del poder público o ente correspondiente.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entonces vigente, establecía que dicho haber tenía lugar al finalizar el encargo, supuesto que en el caso concreto no aconteció, ni podía tenerse por cierto que necesariamente habría de actualizarse. Por ello, el haber de retiro se encuentra vinculado a hipótesis específicas de procedencia y no puede considerarse como una consecuencia indemnizatoria automática frente a cualquier acto que la interesada estime lesivo.

Entonces, no procede reconocer la indemnización reclamada por concepto de haber de retiro, toda vez que la promovente no acreditó que dicho beneficio hubiera nacido de manera actual en su patrimonio, no precisó la hipótesis normativa exacta de la que

derivaría, no demostró que su caso encuadre plenamente en el supuesto legal correspondiente y tampoco individualizó su base de cálculo con la precisión exigible. En esos términos, el haber de retiro no puede ser tratado como una consecuencia automática de la sola separación del cargo ni integrarse, sin mayor desarrollo, a una reclamación genérica de indemnización integral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Especial somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO

DE

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 78, 81 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 89, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Tlaxcala, esta Soberanía, **estima como improcedente la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado**, reclamada por Leticia Ramos Cuautle, en la que señala como actividad administrativa irregular la aprobación por parte de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala el Acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, por las razones fundadas y motivadas en el contenido del presente documento y particularmente lo que establece el considerando VI de este Dictamen.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado para que, por conducto del Actuario Parlamentario, notifique el presente Acuerdo a Leticia Ramos Cuautle, en el domicilio que tiene señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Una vez se notifique a la recurrente, en cumplimiento al resolutivo tercero de la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente 75/2023-3, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se instruye a la Comisión Especial a efecto de que, por medio de su Presidente, informe el cumplimiento de la Sentencia el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, remitiendo el presente acuerdo y las constancias que correspondan para acreditar el cumplimiento.

CUARTO. Archívese el presente expediente, como asunto totalmente concluido.

Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiséis.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE ATENDER LA SENTENCIA DE FECHA
SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA EN EL EXPEDIENTE
75/2023-3.


DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. BLADIMIR
ZAINOS FLORES


DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL


DIP. SANDRA GUADALUPE
AGUILAR VEGA
VOCAL